

**NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 16**

**22 DE MARZO DE 2024**  
(Artículo 69 del CPACA)

A los veintidós (22) días de marzo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N° Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución	
1	8539-2022	JOSE ARMANDO ZAMORA REYES	CC. N°	19303017	916-02
2	1360 de 2022	DIDIER MAHECHA DELGADO	NIT N°	1016027506	881-02
3	25982-2022	FABIOLA GOMEZ CUESTA	NIT N°	23423452	845-02
4	27560-2022	APODERADO-JUAN CARLOS TOVAR RIVERA	CC. N°	79641732	1246-02
5	51588-2022	APODERADA-NIDIA ANDREA CARDONA CACERES	CC. N°	52235939	843-02
6	69426-2022	KELLY JOHANNA RODRIGUEZ CASTRO	CC. N°	1030611161	830-02
7	69029-2022	APODERADA-NIDIA ANDREA CARDONA CACERES	CC. N°	52235939	935-02
8	52160	IGNACIO CARDENAS AMADOR	CC. N°	13701113	1009-02
9	10608	JHON JAIRO GARCIA MARIN	CC. N°	10281448	990-02
10	51235-2022	OSCAR LEONARDO CRUZ ESCOBAR	CC. N°	1014204415	1252-02
11	30285-2022	DIEGO ALEXANDER PICO PEREZ	CC. N°	79807623	904-02
12	1268 DE 2022	JOSE GILBERTO CHAVES CORREDOR	CC. N°	75105632	1282 - 02
13	1268 DE 2022	JOHN WALTER ALDANA MARROQUIN	CC. N°	79949898	1282-02

**ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 22 DE MARZO DE 2024**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

PM05-PR07-MD02

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) Información:  
Línea 195





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 22 DE MARZO DE 2024** por el término de cinco días hábiles.

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: \_\_\_\_\_

**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día **02 DE ABRIL DE 2024.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: \_\_\_\_\_

**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT

PM05-PR07-MD02

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.coInformación:  
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° -881-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1360 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

### I. HECHOS

1. El 25 de julio de 2022, el señor DIDIER MAHECHA DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.016.027.506, conducía el vehículo de placas CJA263 en la Calle 90 con Carrera 86 de esta ciudad, cuando fue abordado por el PT NICOLAS NOVOA MELO luego de que aquel colisiono con una señal de tránsito, al registrarlo se percató de que presentaba aliento alcohólico por lo que solicito apoyo a las unidades de tránsito, arribando al lugar el agente JHON FAVIO LARGACHA MORENO, quien le realiza una prueba de tamizaje, la cual sale positivo, por lo que condujo al ciudadano a las instalaciones de tránsito para la practica la prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte del operador de alcohosensor CARLOS AUGUSTO VALDERRAMA DIAZ, sin embargo, el señor MAHECHA DELGADO se negó a la realización de la prueba correspondiente, procediendo en tal virtud a notificarle la orden de comparendo N° 110010000000 34099191 por la infracción tipificada en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, consistente en: *"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles"*. (Folio 7).
2. La parte inculpada compareció el 2 de septiembre de 2022 ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo referenciada causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte y culminó con la decisión de fondo de 3 de mayo de 2023 en la que se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor DIDIER MAHECHA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.016.027.506, por incurrir en la infracción tipificada en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, codificada como F, imponiéndole una multa de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) S.M.D.L.V., equivalentes a mil ciento ochenta y tres coma treinta dos unidades de valor tributario (1183,32) U.V.T, que corresponden a CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$44.971.000.00), la CANCELACIÓN de la licencia de conducción, las demás licencias que le aparecieran registradas en el RUNT, la prohibición de conducir cualquier vehículo automotor por el mismo término y la inmovilización del rodante por VEINTE (20) días hábiles. (Folios 8-55).

Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 55-56).

### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor DIDIER MAHECHA DELGADO, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación, solicitando revocar el fallo proferido y exonerar a su prohijado, con base en lo siguiente:

Inicialmente señala su conformidad tanto con el procedimiento del agente notificador como del agente alcohosensorista sin embargo hace serios reparos al informe del primer respondiente y al testimonio brindado por el mismo.

Manifiesta serias inconsistencias entre aquellos por lo que considera que la prueba practicada al presunto infractor carece de validez porque es llevada a cabo por un mal procedimiento del primer respondiente violando.

RESOLUCIÓN N° - 881-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1360 DE 2022.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados por la apoderada de la parte impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró Contraventor a su prohijado por infringir lo reglado en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, disposición que a su tenor indica:

*"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (Resaltado ajeno a texto)"*

#### 3.1. De la conducta contravencional investigada.

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

En este estadio procesal es adecuado recordar la norma jurídica de imputación en el *sub-judice*, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto activo de esta; el parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, señala:

#### 1. Sujetos:

1.1. **Activo:** Conductor

1.2. **Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar la circulación de los actores viales en condiciones de calidad y seguridad.

#### 2. Conducta:

2.1. **Verbo rector:** No permitir<sup>1</sup> la realización de las pruebas físicas o clínicas o se fugue del lugar.

2.2. **Modelo descriptivo:**

2.2.1. **Circunstancia de modo:** requerimiento por autoridad competente con plenitud de garantías.

<sup>1</sup> El H. Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-633 de 3 de septiembre de 2014, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, indicó el alcance de la conducta, a saber: El examen detenido del parágrafo demandado permite precisar varios aspectos. En primer lugar, (a) la norma tiene como propósito establecer una prohibición de desatención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública. Su objetivo no consiste en sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol. Este último comportamiento se encuentra sometido a prohibiciones específicas que toman en consideración los niveles de alcohol presentes en el cuerpo así como la reincidencia. En segundo lugar, (b) la falta supone el previo requerimiento de las autoridades de tránsito. Tienen tal condición, entre otros, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte; y los Inspectores de Policía, Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial (Artículo 3º de la Ley 769 de 2002). En tercer lugar, (c) la conducta típica comprende dos formas posibles de actuación. De una parte, es posible que frente al requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito el condenado no permita la realización de la prueba. Igualmente, la falta se configura cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba. (Negrita y subraya fuera del texto original).

Así las cosas, fue la misma Corte Constitucional quien en dicho pronunciamiento contempló los dos supuestos de hecho y que consisten una vez efectuado el requerimiento por la Autoridad de Tránsito en: 1.- No permitir la realización de la prueba y, 2.- Huir o escapar de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba. Debe aclararse en este punto, que para que se configure la conducta objeto de investigación deben presentarse alguno de los dos escenarios previstos en la norma en cita, es decir, que no es necesario que ambos supuestos se den para materializar la infracción.

Ahora bien, para mayor claridad y teniendo en cuenta que tanto la Ley 1696 de 2013 como la Ley 769 de 2002 no define la expresión PERMITIR, es preciso traer a colación lo consagrado en el artículo 28 del Código Civil Colombiano al indicar que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio. Para este caso, se recurrirá al sentido natural y obvio y la definición que trae la Real Academia de la Lengua Española, que la ha definido de la siguiente manera: «Permitir. (Del lat. *permittere*). [...] 2. tr. No impedir lo que se pudiera y debiera evitar. Dicha acción condicionada como negativa por el legislador, haría referencia al caso de que la persona al no permitir, está impidiendo la obtención del resultado, por lo tanto, al no realizar la prueba o al hacerla sin seguir las indicaciones del Policía de Tránsito significa que no la está permitiendo.

RESOLUCIÓN N° -881-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1360 DE 2022.

3. **Objeto:** El bien jurídico tutelado por el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, es la obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito que guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado (arts. 4 y 6 de la Carta Política), al igual que la seguridad de los actores viales y la prevención de los riesgos asociados al ejercicio de la conducción, en especial cuando se ejerce bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

- **Del sujeto activo**

Este elemento normativo fue demostrado por el operador jurídico de primera instancia con fundamento tanto en el formato de ACTUACIÓN FUNCIONARIO DE LA POLICÍA QUE CONOCE EN PRIMERA INSTANCIA suscrito por el PT. NICOLAS NOVOA MELO como en su declaración, con las cuales se pudo evidenciar que el día de los hechos el vehículo de placas CJA263 venía siendo conducido por el señor DIDIER MAHECHA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.016.027.506.

Una vez requerido el automotor, las policiales lograron: primero, identificarlo como conductor y segundo, percatarse que el investigado presentaba aliento alcohólico.

Configurándose el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Por su parte, la teoría del caso de la defensa consistió en poner en entre dicho la declaración del profesional del patrullero primer respondiente, además de irregularidades en el procedimiento surtido en vía.

- **Del sujeto pasivo:**

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad al establecer que las normas de tránsito velan por la seguridad e integridad de los actores viales mientras circulan por las vías públicas o con acceso al público de acuerdo al artículo 1° de la Ley 769 de 2002, en especial, la infracción busca conjurar el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción bajo el influjo del alcohol como un incremento injustificado de su riesgo.

- **De la conducta (Verbo rector y modelo descriptivo):**

Es preciso recordarle al recurrente que se encuentra adosado al expediente registro fílmico en medio magnético y la declaración del operador de alcohosensor, donde se aprecia el procedimiento de embriaguez realizado por el alcohosensorista a la parte impugnante, denotándose que el apelante no permitió la realización de prueba, previa plenitud de las garantías, como quiera que se negó a la práctica de la misma, implicando ello que no se pudiera establecer a ciencia cierta si el(la) conductor(a) se encontraba o no en estado de embriaguez alcohólica, materializándose de este forma, **el segundo presupuesto** de la descripción típica atrás indicada.

Sobre este segundo presupuesto la H. Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-633 de 3 de septiembre de 2014, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, indicó el alcance de la conducta, a saber:

*El examen detenido del parágrafo demandado permite precisar varios aspectos. **En primer lugar, (a) la norma tiene como propósito establecer una prohibición de desatención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública. Su objetivo no consiste en sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol.** Este último comportamiento se encuentra sometido a prohibiciones específicas que toman en consideración los niveles de alcohol presentes en el cuerpo así como la reincidencia.*

**RESOLUCIÓN N° - 881 - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1360 DE 2022.**

*En segundo lugar, (b) la falta supone el previo requerimiento de las autoridades de tránsito. Tienen tal condición, entre otros, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte; y los Inspectores de Policía, Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.<sup>2</sup>*

*En tercer lugar, (c) la conducta típica comprende dos formas posibles de actuación. De una parte, es posible que frente al requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito **el condenado no permita la realización de la prueba**. Igualmente, la falta se configura cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba. (Negrita y subraya fuera del texto original).*

Así las cosas, fue la misma Corte Constitucional quien en dicho pronunciamiento contempló los dos supuestos de hecho y que consisten una vez efectuado el requerimiento por la Autoridad de Tránsito en:

- 1.- No permitir la realización de la prueba y,
- 2.- Huir o escapar de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba.

Debe aclararse en este punto, que para que se configuré la conducta objeto de investigación deben presentarse alguno de los dos escenarios previstos en la norma en cita, es decir, que no es necesario que ambos supuestos se den para materializar la infracción.

Ahora bien, para mayor claridad y teniendo en cuenta que tanto la Ley 1696 de 2013 como la Ley 769 de 2002 no define la expresión PERMITIR, es preciso traer a colación lo consagrado en el artículo 28 del Código Civil Colombiano, a saber:

*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.*

Para este caso, se recurrirá al sentido natural y obvio y la definición que trae la Real Academia de la Lengua Española, que la ha definido de la siguiente manera:

**Permitir.**

*(Del lat. permittĕre).*

1. tr. Dicho de quien tiene autoridad competente: Dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo. U. t. c. pml.
2. tr. **No impedir lo que se pudiera y debiera evitar.**
3. tr. Hacer posible algo. El buen tiempo permitió que se celebrase la cena en el jardín.
4. tr. En las antiguas facultades universitarias y en la oratoria, conceder algo como si fuese verdadero, por no hacer al caso de la cuestión o asunto principal, o por la facilidad con que se comprende su respuesta o solución.
5. tr. Rel. Dicho de Dios: No impedir algo malo, aunque sin voluntad directa de ello. Dios permite los pecados.
6. pml. Dicho de una persona: Tener los medios o tomarse la libertad de hacer o decir algo. (Subrayado y Resaltado Fuera de Texto)

Dicha acción condicionada como negativa por el legislador, haría referencia al caso de que la persona al no permitir, está impidiendo la obtención del resultado, por lo tanto, al no realizar la prueba o al hacerla sin seguir las indicaciones del Agente de Tránsito significa que no la está permitiendo, entendido esto, se tiene que el señor MAHECHA DELGADO no permitió la práctica de la prueba de la embriaguez, razón por la cual este Despacho no comparte lo disertado por la impugnante en este sentido.

Aunado lo anterior, no sobra recordar, que no basta con simplemente tener la intención de practicarse la prueba, pues la misma requiere de una práctica idónea y ajustada a un riguroso procedimiento que en caso de no ser acatado, impide que aquella sea eficaz, es decir, que no solo con acercarse la boquilla a la boca y mostrar con ademanes que se está soplando; es imperativo, entonces seguir a cabalidad las indicaciones impartidas por el alcohosensorista para que se pueda obtener una muestra de calidad que permita determinar a ciencia cierta y

<sup>2</sup> Ello está señalado en el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010.

RESOLUCIÓN N° - 88 1-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1360 DE 2022.

sin asomos de dudas el estado de embriaguez del conductor y más aún el grado en el que se encuentra en caso de ser positivo; y es que no en vano se instruye a la persona que se va a examinar, pues si los pasos no son ejecutados correctamente el dispositivo no permitirá que el operador prosiga.

Al respecto vale insistir en las pruebas allegadas al plenario, que el impugnante no tuvo la mínima intención en realizarse la prueba de embriaguez solicitada por el agente de tránsito, previo plenitud de garantías, recuérdese que la conducta tipificada en el párrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, establece:

*"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, (Resaltado y subrayas fuera de texto)*

Disposición que trae consigo la expresión "*plenitud de garantías*", la cual no fue desarrollada por el legislador al momento de la expedición de la Ley referida, por lo que la Corte Constitucional a través de la Sentencia 633 de 2014 determinó cuales eran las plenas garantías a las que hace referencia la norma en cita y que serían informadas al conductor al momento de la práctica de las pruebas de embriaguez por parte de las autoridades de tránsito de forma clara y precisa, fijando como tales las siguientes:

*"(i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente"*

Todo ello en consonancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014, con Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

*"(...) 4.5.5. El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente"*

Derechos que de conformidad a lo revisado en el material probatorio obrante en el plenario le fueron respetados al señor MAHECHA DELGADO en el procedimiento policivo desarrollado con miras a obtener la prueba de alcoholemia y establecer si se encontraba o no en estado de embriaguez, pues de un lado, es claro que lo que pretendía el Operador de Alcohosensor CARLOS AUGUSTO VALDERRAMA DIAZ, sin lugar a dudas era establecer si el hoy sancionado se encontraba ejerciendo la actividad de conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas, como soporte de lo expuesto, obsérvese a folio 4 del plenario, la entrevista previa con alcohosensor, donde reza expresa constancia de la información brindada por la alcohosensorista al examinado, la cual corresponde a la misma que se refiere la Corte Constitucional en sentencia C-633 de 2014, coligiéndose de esa manera que si se le explicó al conductor lo exigido por la corte.

Expuesto lo anterior, este Despacho no encuentra irregularidad alguna del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito, todo lo contrario, la realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de la misma por lo se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante y su apoderado.

RESOLUCIÓN N° -88 1-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1360 DE 2022.

Por otra parte el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia<sup>3</sup>. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

- (...)
- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);
  - Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)<sup>4</sup>

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, **si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.** (Negrita y marcado fuera de texto)*

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor MAHECHA DELGADO, consistente en la entrevista previa a la medición con alcohosensor (Anexo 5) de fecha 25/07/2022, practicada al señor DIDIER MAHECHA DELGADO, copia del certificado de capacitación del agente de tránsito CARLOS AUGUSTO VALDERRAMA DIAZ en el manejo de alcohosensores, las declaraciones del agente que notifico la orden de comparendo y del alcohosensorista sobre las circunstancias que rodearon la práctica de la prueba de embriaguez al presunto infractor y el registro filmico del procedimiento realizado al examinado, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub iudice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a los elementos probatorios citados tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,<sup>5</sup> si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también la solicitud elevada al impugnante para que realizara la prueba de embriaguez previa plenitud de garantías y, el comportamiento de desatención, desobediencia y negación acogido por este ciudadano tendiente a impedir la práctica de la prueba, presentando un desinterés ante el actuar y la información expuesta por la agente de tránsito que operaba el etilómetro, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

<sup>3</sup> CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

<sup>4</sup> LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.

<sup>5</sup> La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015



RESOLUCIÓN N° - 88 1-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1360 DE 2022.

Este principio "*presunción de inocencia*" como se ha vislumbrado está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*"...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **"toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"**. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad. (Resaltado del Despacho)*

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor MAHECHA DELGADO, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional dispuesto en el Parágrafo 3° del Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 codificada como F, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Como conclusión, la autoridad encontró demostrado: *i)* que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placa CJA263 y *ii)* ante el requerimiento con plenitud de garantías de la autoridad de tránsito para realizar la medición indirecta de alcoholemia mediante alcohosensor, el investigado no permitió la ejecución de la prueba, ya que de manera insistente, manifestó que no iba a realizar la prueba.

### **3.2. De la valoración probatoria y la conducción por parte del investigado.**

Con el fin de resolver los reparos presentados dentro del recurso de alzada, deberá preguntarse esta Dirección si, ¿está demostrado que el impugnante ejerciera la conducción el día de los hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente?, cuestionamiento que se resolverá atendiendo las siguientes consideraciones.

El artículo 29 de la Constitución Política consagró en su inciso cuarto el principio de presunción de inocencia que recae sobre los investigados<sup>6</sup>, del mismo modo, el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 indicó que, en materia administrativa, este principio debe ser observado por las autoridades en sus actuaciones<sup>7</sup>. A raíz de esto, la administración se encuentra obligada a desvirtuar esa presunción a través del material probatorio que se recaude en la correspondiente investigación, advirtiendo que de conformidad con el artículo 40 de la misma ley, serán admisibles todos los medios de prueba consagrados en el C.G.P. Igualmente, de conformidad

<sup>6</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 29: «*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*»

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 3° numeral 1°: «*[...]1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem [...]*» (negrillas fuera de texto)



**RESOLUCIÓN N° - 881-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1360 DE 2022.**

con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el proceso contravencional que aquí se adelanta debe decidirse de conformidad con las pruebas solicitadas de parte que sean conducentes y las de oficio que sean útiles tal como se explicó en acápite anterior.

En cumplimiento de lo anterior, la autoridad de tránsito tuvo en consideración las pruebas allegadas oportunamente al expediente para emitir una decisión de fondo, pese a lo anterior, el apoderado consideró que existieron inconsistencias entre la declaración y el informe del agente primer respondiente, considerando que lo narrado por el policial contradice lo suscrito en el informe realizado por aquel, en el sentido de indicar que el señor DIDIER MAHECHA DELGADO solo condujo su vehículo por indicaciones del policial de vigilancia.

Por lo anterior, esta Dirección procederá a realizar un estudio del caso y de la declaración y del informe del policial de vigilancia que intervino en el expediente para determinar si efectivamente existen las inconsistencias planteadas por la recurrente.

Desde ya se debe advertir que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio<sup>8</sup>, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

De esta forma, nos encontramos con el informe de primer respondiente suscrito por el policía NICOLAS NOVOA MELO, del cual se pueden extraer los siguientes hechos: *i*) el 25 de julio de 2022 el policial NOVOA MELO observo transitar al vehículo era de placas CJA263 el cual colisiono con una señal de tránsito; *ii*) una vez requirió al conductor señor DIDIER MAHECHA DELGADO, para registro e identificación, aquel se percató del aliento alcohólico y presunto estado de embriaguez del señor MAHECHA DELGADO; *iv*) en vista de que el ciudadano se encontraba en aparente estado de beodez los policiales solicitaron apoyo de tránsito, llegando al lugar el agente JHON FAVIO LARGACHA MORENO a quien le entregaron el caso, situaciones ratificadas por el mismo uniformado en audiencia pública donde depuso lo ocurrido el día de los hechos. Es de resaltar que en la declaración del policía, este manifestó específicamente que había observado al señor MAHECHA DELGADO conducir el vehículo de placas CJA263.

Superado lo anterior, cabe aclarar que la diligencia de **versión libre** ha sido instituida para que, **libre de toda forma apremio o coerción**, conforme lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, el presunto infractor presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose de esta manera en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta materia de investigación, y no en un medio de prueba<sup>9</sup>, por lo que no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los elementos probatorios existentes en la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

<sup>8</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.



**RESOLUCIÓN N° - 881-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1360 DE 2022.**

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración a través de la versión libre, sino al contrario; es decir, que la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada<sup>10</sup>, sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor MAHECHA DELGADO, consistentes en las declaraciones juramentadas de los agente de vigilancia y de tránsito, así mismo las documentales con las que se evidencio el grado de embriaguez del examinado.

Esta instancia no considera que, como lo sugiere la defensa, el hecho de que la versión libre por sí sola no sea suficiente para acreditar los hechos en ella presentados conlleva incertidumbre en los hechos materia de investigación, en su lugar, esta situación es consecuencia directa de la descripción legal del procedimiento por infracciones de tránsito establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010. Este definió que la parte podrá aportar o solicitar los elementos de prueba conducentes, obviamente, para acreditar sus argumentos de defensa. Así, la parte impugnante contó con la oportunidad de acreditar sus manifestaciones a través de medios de prueba, sin embargo, esta situación no ocurrió.

De esta forma nos encontramos con la declaración del policía NICOLAS NOVOA MELO según la cual el día de los hechos se encontraba junto con un compañero realizando funciones de patrullaje y por voces de auxilio de la ciudadanía por un automotor "sospechoso" llegaron y observaron transitar el vehículo de placas CJA263, por lo que requirieron al conductor y al notar el presunto estado de alicoramiento de este y sus acompañantes, los condujeron al CAI de La Serena, una vez allí se bajaron los ocupantes del vehículo, quedándose en él, el conductor, quien al parecer para darse a la fuga, salió en reversa chocando contra una señal de tránsito, por lo que se le requirió una vez más y al notarse su estado de alicoramiento se procedió a solicitar apoyo a las unidades de tránsito, una vez que estas llegaron al lugar, procedieron a trasladar al señor MAHECHA DELGADO a las instalaciones de la policía de seccional de tránsito con el fin de realizarle al conductor el procedimiento de alcoholemia correspondiente.

Ahora, frente a la ACTUACIÓN FUNCIONARIO DE LA POLICÍA QUE CONOCE EN PRIMERA INSTANCIA, una vez analizado el mismo, este despacho no considera que las circunstancias en que presuntamente se contradice el policial de vigilancia le reste alcance probatorio a la declaración rendida por el uniformado, todo lo contrario ayuda a enfatizar que el día de los hechos al momento del requerimiento policial en vía el señor DIDIER MAHECHA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.016.027.506 ejercía la actividad de conducción del vehículo de placas CJA263.

Y es que el PT NICOLAS NOVOA MELO, quien en su testimonio fue claro, conciso y generó certeza respecto de la forma en que determinó que el ciudadano cometió la infracción notificada, adicionalmente, este uniformado fue enfático en afirmar que observo al señor MAHECHA DELGADO conduciendo el vehículo de placas de referencia.

Ante lo expuesto, ahora debe indicarse que el hecho de que el funcionario NOVOA MELO hubiera omitido en el informe realizado para de las circunstancias de como requirió al ciudadano en vía, no desvirtúa la calidad de

<sup>10</sup> La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: « En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o controvertiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»



**RESOLUCIÓN N° -881-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1360 DE 2022.**

conductor que ostentaba el señor DIDIER MAHECHA DELGADO, pues como ya se advirtió, tanto en el informe realizado como en la declaración rendida por el PT. NICOLAS NOVOA MELO, se puede evidenciar que la persona que ostentaba la calidad de conductor el día de los hechos era el señor DIDIER MAHECHA DELGADO.

Aunado a lo anterior, la información brindada por este uniformado fue corroborada por el informe de primer respondiente suscrito el día de los hechos, así como también pudo ser corroborada por el agente de tránsito encargado de notificar la orden de comparendo, PT JHON FAVIO LARGACHA MORENO, quien narró que el día de los hechos fue requerido para atender un caso, allí le fue presentado el señor DIDIER MAHECHA DELGADO como conductor por unos policías de vigilancia, por tal motivo lo trasladó hasta la estación metropolitana de tránsito y transporte de la policía de Bogotá, lugar en el cual el operador de alcohosensor CARLOS AUGUSTO VALDERRAMA DIAZ le realizó al ciudadano la prueba de ebriedad legalmente establecida, sin embargo ante la negativa del ciudadano a realizarse la plena prueba de alcoholemia no se pudo determinar si este se encontraba o no en estado positivo de embriaguez. Estas pruebas permitieron corroborar que el investigado si se encontraba conduciendo el día de los hechos y no otra situación distinta como lo alega el apoderado en su escrito de alzada.

Puestas así las cosas, este Despacho reitera que el testimonio debe aparecer consistente y armónico en los hechos narrados entre sí y en relación con la razón de la ciencia del dicho<sup>11</sup> y es que tratándose de pluralidad de testimonios éstos deben ser afines o relacionados entre ellos, so pena de no concedérsele credibilidad.

Por lo anterior, este Censor no encuentra que la discrepancia advertida entre lo narrado por el policial de vigilancia y su informe de primer respondiente le reste valor probatorio a dichos elementos, pues su narración complementa el procedimiento surtido en vía en la versión rendida en la diligencia celebrada el 25 de noviembre de 2022, que resultan ser concordantes y se corroboran mutuamente. Adicionalmente, lo narrado por el patrullero fue claro, conciso y brindó certeza de lo sucedido en vía.

Adicionalmente lo alegado por la defensa no tiene respaldo probatorio alguno y, por el contrario, dentro del proceso se encuentra demostrado que el ciudadano efectivamente estaba conduciendo al momento de ser requerido pues así lo indicó el informe de primer respondiente y así lo manifestó el policía de vigilancia NICOLAS NOVOA MELO en audiencia pública, como se advirtió anteriormente.

Es preciso aclarar entonces que los policías intervinientes en el procedimiento en vía no se constituyeron como parte dentro del procedimiento contravencional que aquí nos ocupa y su comparencia se debió al hecho de haber sido las personas involucradas en el trámite policial, por tal razón, los funcionarios fueron llamados al trámite contravencional con el fin de esclarecer lo sucedido en vía, entendiéndose entonces que sus narraciones tuvieron el valor de declaración que se constituyeron por sí mismas como pruebas y por ende no requerían ser corroborada por alguna evidencia adicional a menos que existieran elementos de duda que así lo ameritaran, situación que no ocurrió en el caso de marras.

Entonces, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente analizado en el acápite que antecede permitió constatar que la policial previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido verificó la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, la cual fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria

**RESOLUCIÓN N° - 88 1-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1360 DE 2022.**

realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.<sup>12</sup> cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto este censor considera que las pruebas allegadas en el expediente fueron debidamente valoradas comoquiera que los argumentos de defensa expuestos por la parte investigada no están lo suficientemente demostrados para determinar que el impugnante no había ejercido la conducción del vehículo, por el contrario, las pruebas obrantes en el expediente permitieron establecer que el 25 de julio de 2022 el señor DIDIER MAHECHA DELGADO efectivamente se encontraba ejerciendo la conducción del automotor de placas RLW767 y ante el requerimiento con plenitud de garantías de la autoridad de tránsito para realizar la medición indirecta de alcoholemia mediante alcohosensor, el investigado no permitió la ejecución de la prueba.

### 3.3. De los métodos para determinar el estado de embriaguez de una persona

Debe este Despacho responder, ¿Cuáles son los métodos para determinar el estado de embriaguez de una persona?

Ante esta inquietud, este operador de instancia se referirá primariamente que el legislador en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, facultó a las Autoridades de Tránsito a solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de un examen de embriaguez, para determinar si éste se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o las sustancias psicoactivas, a saber:

*"EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*

*Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores".*

Amparándose en dicha disposición legal, el agente de tránsito requirió al señor MAHECHA DELGADO para la realización de la prueba de embriaguez.

Advertido lo anterior, debe recordarse que de conformidad con el artículo 1º de la Resolución 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los procedimientos para determinar el estado de embriaguez son los siguientes:

*ARTICULO 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:*

*A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución.*

*PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:*

*La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.*

*Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;*

<sup>12</sup> «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»



**RESOLUCIÓN N° - 881-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1360 DE 2022.**

**B. Por examen clínico.** *Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Resaltas y subrayas fuera de texto)*

Obsérvese que de la norma en cita, se establecen los modos para determinar el estado de embriaguez de una persona, ello implica, que son por estos medios y no por otros, que se establece el estado de embriaguez de un individuo; se **predicaría que en el caso de que no se cuente por parte del personal de la Policía de Tránsito de los medios para la toma de las pruebas de alcoholemia “alcohosensor”**, se debe optar por otros, como el examen clínico por parte del médico forense del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a fin de que se dictamine su posible estado de embriaguez, situación que no se presentó en el caso de marras y más aún cuando las autoridades de tránsito contaban con logística idónea para la práctica de la prueba, como lo es un equipo que permita medir la cantidad de alcohol en el aire espirado –determinación cuantitativa- que contaba con un dispositivo de registro.

Es decir, es indispensable que el equipo permita la impresión inmediata de los resultados de las pruebas efectuadas, por lo menos en original y copia; el primero se enviará a la autoridad junto con el respectivo informe pericial, y el segundo se adjuntará a la copia del informe que se archiva en la dependencia o institución donde se realiza el examen para determinación de embriaguez.

Lo anotado precedentemente, determina que el alcohosensor es prueba idónea para medir la cantidad de etanol en el aire espirado, equipo utilizado en la actualidad por las Autoridades de Control Operativo de Tránsito **quienes se encuentran debidamente capacitadas, entrenadas y certificadas en la toma de pruebas de alcoholemia con alcohosensor**, personas que en todo caso procederán a la práctica de la aludida prueba de conformidad con lo establecido en la *Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado*.

Lo anterior, permite establecer que por la mera impresión o sospecha de algún policial no se puede determinar el estado de embriaguez de una persona, por eso, no podía inmovilizar el rodante por dicha razón, además fue por ello, que el uniformado de vigilancia dispuso el traslado del vehículo requerido en vía por sus propios medios obviamente escoltado al CAI de La Serena Ahora, por lo tanto, lo alegado al respecto por la defensa en este aspecto se despachará desfavorablemente.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 3 de mayo de 2023, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor DIDIER MAHECHA DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.016.027.506, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N°1100100000000 34099191, es claro para esta Instancia que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

Realizado el control de legalidad que se debe aplicar en todas las actuaciones observa ésta Instancia, que en el fallo de 3 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró la responsabilidad contravencional de la parte impugnante, se puede establecer que la licencia de conducción del señor DIDIER MAHECHA DELGADO, corresponde a la N° 1016027506.

RESOLUCIÓN N° - 881-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1360 DE 2022.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del 3 de mayo de 2023, dentro del expediente N° 1360-22, mediante la cual se declaró contraventor al señor DIDIER MAHECHA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.016.027.506, por infringir lo tipificado en el párrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, por primera vez, y se le impuso una multa de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) S.M.D.L.V., equivalentes a CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$44.971.000.00), la CANCELACIÓN de la licencia de conducción, las demás licencias que le aparecieran registradas en el RUNT, la prohibición de conducir cualquier vehículo automotor por el mismo término y la inmovilización del rodante por VEINTE (20) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

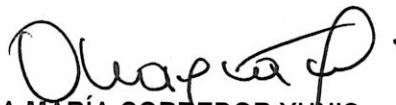
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al contraventor y/o a su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01 MAR 2024

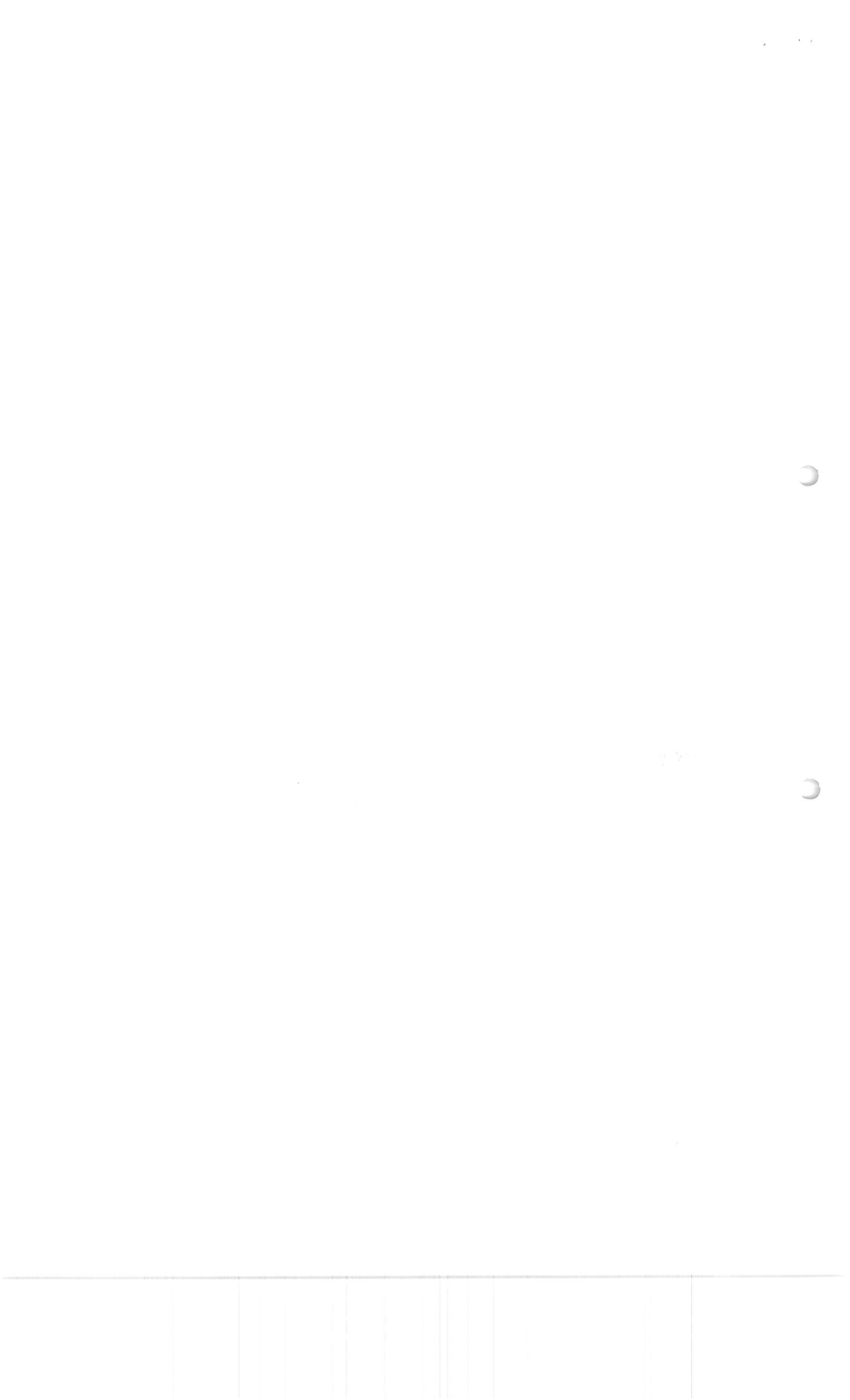


**ANA MARÍA CORREDOR YUNIS**

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Mario Ríos Cardona  
Revisó: Alex Salomón Bohórquez Castro









Bogotá D.C., marzo 07 de 2024

Señor(a)  
Didier Mahecha Delgado  
Cr 87 N° 86 - 80  
Email: 1113420441;  
Bogota - D.C.

**REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N° 881 – 02 DEL 01 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE 1360 DE 2022.**

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: [notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co](mailto:notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

**Ana María Corredor Yunis**  
Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Firma mecánica generada en 07-03-2024 06:22 PM

Anexos: FORMATO DE AUTORIZACION POR CORREO

Elaboró: Lorieth Cruz Barragán-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

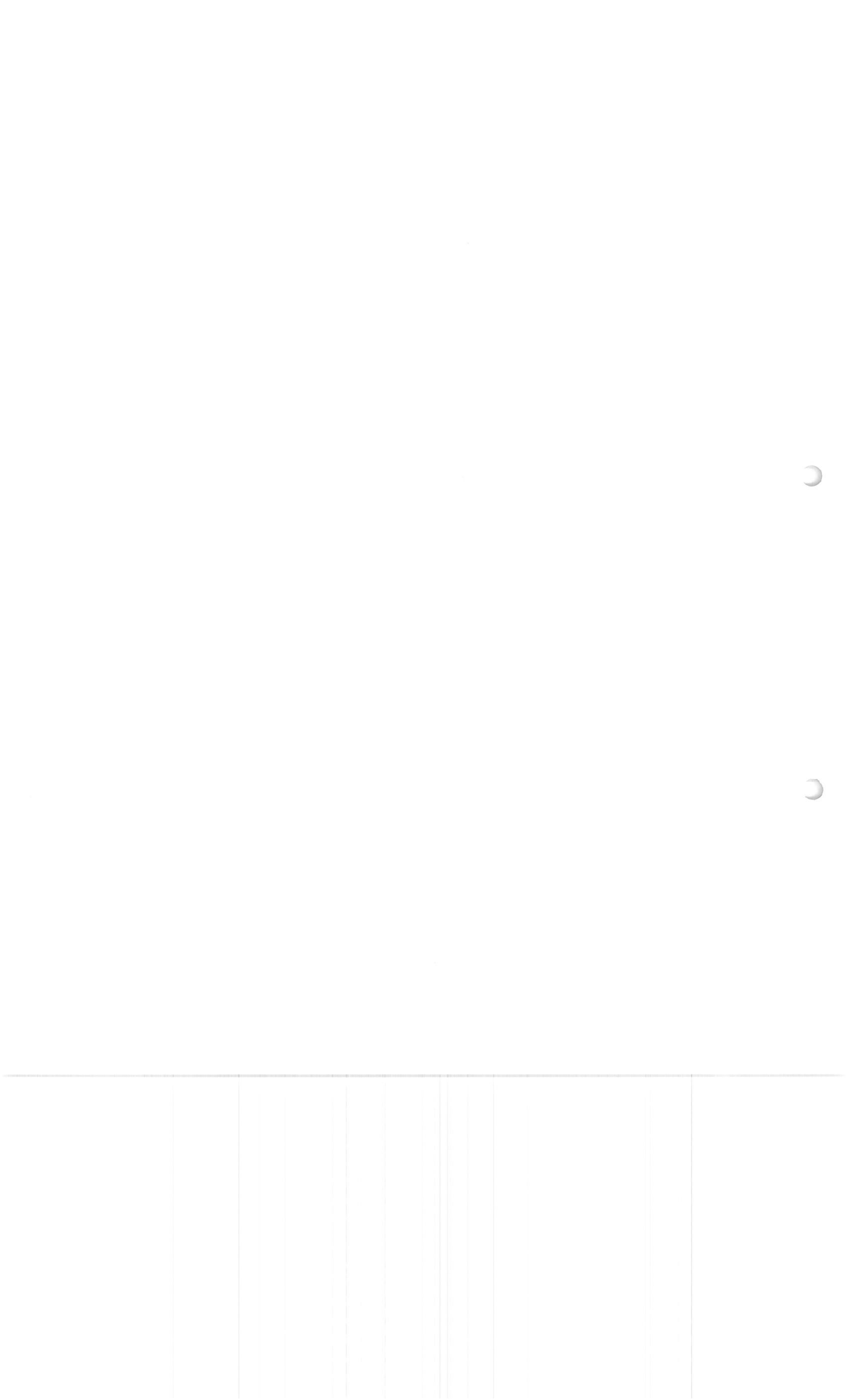
PA01-PR15-MD01 V3.0  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)



URGENTE



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DIAT 202442002829181

Bogotá D.C., marzo 07 de 2024

Señor(a)
Didier Mahecha Delgado
Cr 87 N° 86 - 80
Email: 1113420441;
Bogota - D.C.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN
«4-72»
Correo y mucho más
Dirección Errada, No Existe Número, No Contactado, Apertado Clausurado, etc.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N° 881 - 02 DEL 01 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE 1360 DE 2022.

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Alcaldía Mayor de Bogotá
Ministerio de Correos

REMITENTE
Nombre/Razón Social: DIDIER MAHECHA DELGADO
Dirección: CR 87 N° 86 - 80
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111021205
Fecha admisión: RA468106867CO

472
1111
503
Casa 3 pisos gris con blanco puertas y ventanas blancas

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: IH.MOVILIDAD
Orden de servicio: 16946051
Fecha Pre-Admisión: 08/03/2024 07:32:27
Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Referencia: 202442002829181
Teléfono: 3649400 EXT 6310
Código Postal: 111611000
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111587
Nombre/Razón Social: DIDIER MAHECHA DELGADO
Dirección: CR 87 N° 86 - 80
Tel: URGENTES
Código Postal: 111021205
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111503
Peso Físico (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$6.750
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$0 COP
Dices Contener:
Observaciones del cliente: DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE



RA468106867CO

Causal Devoluciones:
RE Refusado, NE No existe, NS No reside, NR No reclamado, DE Desconocido, Dirección errada
Cerrado, No contactado, Fallido, Apertado Clausurado, Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C., Tel., Hora: 949, 1245
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C.:
Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa, 2da dd/mm/aaaa
11-3-24
Luis Pdz H.
790672043
8-3-24

1111
587
IH.MOVILIDAD
CENTRO A



11115871111503RA468106867CO

El usuario debe asegurar consistencia que tuvo conocimiento del contenido del control que encuentra publicado en la página web. 4-72, tendrá sus datos personalizados para probar la entrega del envío. Para quejarse o reportar algún reclamo, comuníquese al 4-72. Para consultar la Política de Tratamiento de Datos consulte la página www.4-72.com.co

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co